TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0229092

SALA SEGUNDA
Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Recurso núm. 1587/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Miguel Angel Cobos Gomez de Linares.

SOBRE: Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en recurso de casación respecto a la -- dictada por la Magistratura de Trabajo de Toledo, en autos sobre despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Miguel Angel Cobos Gomez de Linares.

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 5 de octubre de 1988 se recibió en el Registro General de este Tribunal escrito presentado el día 3 del mismo mes en el Juzgado de Guardía por el Procurador don -- Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Miguel Angel Cobos Gómez de Linares, en virtud - del cual se formula recurso de amparo contra la sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1988, desestimatoria del recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Magistratura de Toledo de 2 de Mayo de 1986, dictada en autos seguidos sobre despido improcedente promovidos contra el Colegio Universitario de Toledo, la Diputación provincial de Toledo y la Universidad Complutense de Madrid.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) El solicitante de amparo interpuso demanda por despido ante la Magistratura de Trabajo de Toledo contra el Centro Universitario de Toledo, la Diputación de Toledo y la Universidad Complutense de Madrid.

b) La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia de 2 de mayo de 1986 estimando la excepción de incompetencia, por el carácter administrativo del contrato de prestación de servicios.

En tal Sentencia se declaran como hechos probados, en esencia y en cuanto aquí interesa, que el ahora demandante de amparo había venido prestando servicios como Profesor de Derecho Penal desde noviembre de 1983, en virtud de contratación efectuada en forma verbal; que en diciembre de 1985, fue convocado concurso para provisión de la plaza de profesor encargado de la materia impartida por el actor; que éste solicitó "ad cautelam" su participación en tal concurso, resuelto el 20 de diciembre de 1985 en favor de otro solicitante, que tenía título de Doctor, mientras el recurrente sólo poseía el de Licenciado; que el 14 de enero de 1986, se autorizó acta notarial según la cual, preguntado el Director del Colegio Universitario, si podía considerarse cesado el actor, dicho Director contestó afirmativamente, diciendo que las clases las daba otro profesor, cuyo nombre correspondía al elegido en el concurso; y que el Colegio Universitario de Toledo estaba adscrito a la Diputación Provincial de Toledo, no contándose las enseñanzas de Derecho entre las autorizadas a impartir por el Centro en virtud del Decreto 1.182/76, de 2 de abril.

c) Interpuesto contra dicha Sentencia recurso de casación por infracción de Ley, alegando infracción del art. 24.1 C.E., fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1988.

En dicha sentencia se considera, frente a lo alegado por el recurrente, y partiendo de la calificación como adminis-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trativa de la relación de prestación de servicios afectuada por la Magistratura de Trabajo, que "el que estos Colegios Universitarios extiendan el campo de enseñanzas a otros estudios universitarios no comprendidos en los iniciales de su adaptación no es razón para variar la naturaleza de la vinculación y función desempeñada por el profesotado, máxime cuando en el caso de autos el art. 8 del Decreto de Adptación nº 1182/76 de 2 de abril prevé "En el futuro podrán implantarse de manera progresiva y debidamente autorizado por la superioridad cualquiera otros estudios universitarios o técnicos de tal nivel -el señalado en el art.74 de la Ley General de Educación"-.

3.- En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24.1 C.E., por falta de tutela efectiva de la Jurisdicción Laboral, consignándose diversos razonamientos, frente a lo considerado en las dos Sentencias recaídas, acerca de la trascendencia de la falta de autorización al Colegio Universitario para impartir enseñanzas de Derecho, y de la contratación verbal, en orden a la calificación de la relación de prestación de servicios.

Se solicita que se declaren nulas ambas Sentencias.

4.- El 30 de enero de 1989 la Sección dictó providencia concediendo al demandante y al Ministerio Fiscal y el plazo común de veinte días para formular alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5.- El demandante de amparo solicitó la admisión del amparo con fundamento en razonamientos que, en parte, reproducen los contenidos de la demanda, añadiendo otros relativos a que el despido acordado por el Colegio Universitario de Toledo infringe otros preceptos constitucionales como son los arts. 13,14, 16, 18, 20, 27, etc. y a las circunstancias personales que motivaron dicho despido.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- El Fiscal interesó la inadmisión del recurso en atención a que la incompetencia de jurisdicción que se declara en las sentencias recurridas se apoya en una interpretación razonable, en la que se da respuestas a las alegaciones formuladas por el demandante, el cual en realidad lo único que plantea es una discrepancia interpretativa que al tratarse de una cuestión de mera legalidad aparece proscrita en esta vía de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO.- La demanda de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC, puesto que reiterada y constante doctrina constitucional ha establecido que las declaraciones judiciales de incompetencia de jurisdicción, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, tienen el sentido de ser primeras resoluciones que no impiden al actor acudir a los órganos judiciales en quienes resulte residir la jurisdicción, ni tampoco plantear, si estos últimos también se declaran incompetentes, la pertinente cuestión negativa de competencia, siendo, por tanto, dichas primeras resoluciones negadoras de la jurisdicción perfectamente regulares y lícitas en su conexión con el derecho protegido por el art. 24.1 de la C.

En el caso contemplado, las Sentencias recurridas dictadas por la Magistratura de Trabajo de Toledo y la Sala Sexta del Tribunal Supremo, con base en razonamientos jurídicos que en ningún modo merecen la tacha de arbitrarios o formalistas, califican de administrativa la relación jurídica invocada por el demandante y, en su consecuencia, declaran la incompetencia de la jurisdicción laboral, sin dejar duda alguna acerca de que ésta corresponde a los órganos del orden contencioso-administrativo, a los cuales no ha acudido el demandante, que se limita a sostener una discrepancia interpretativa de mera legalidad que no a-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecta al derecho a la tutela judicial, dado que no se le ha impedido deducir su pretensión ante la jurisdicción que la laboral ha declarado ser la competente, en ejercicio de la potestad que le confiere el art. 117.3 de la Constitución para interpretar y aplicar las leyes y, en este supuesto, para examinar y decidir sobre su propia jurisdicción.

A todo ello, procede añadir que carece de relevancia, a los efectos de este recurso de amparo, la invocación que en el escrito de alegaciones del demandante se hace en relación con otros derechos y preceptos constitucionales y ello no sólo por alterar indebidamente los términos en que viene formulado el recurso en la demanda, sino también porque se desenvuelve en el marco de la cuestión de fondo, que en nada atañe a la licitud constitucional de la declaración de incompetencia de jurisdicción, que es la que constituye el objeto exclusivo de la demanda de amparo.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo.

Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4